

Santiago, catorce de junio de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos 2°, 3°, 33°, 39° a 44°, 70°, 71°, 82°, 83°, 93° a 95°, 109° a 114°, 147° a 150°, 154°, 170° a 176°, 219°, 238°, 318° a 324°, 337°, 444° y 542°, que se eliminan.

En la parte considerativa del mismo fallo de primer grado, todas las referencias a la calificación efectuada por el tribunal sentenciador de los hechos asentados como delito de “secuestro calificado”, se sustituyen por la de delito de “homicidio calificado”, salvo en el considerando 50° relativo a la responsabilidad de Nelson Bravo Espinoza.

Se eliminan además las siguientes referencias: en el considerando 225° a “Margarita del Carmen Nilo Suazo”; en el 244° a “Rosa Eliana Videla Gutiérrez”; en el 343° a “Luis Hernán Galaz Salas”; en el 450° a “Mercedes Rosa Peñaloza Escobar”; y en el 547° a “Genoveva del Carmen Bozo Pardo”.

De la misma sentencia, en el considerando 181°, en su párrafo primero, a continuación de la frase “hijos de José Domingo Adasme Núñez,” se agrega “y por su viuda Graciela del Carmen Tamayo Romero”. En el párrafo tercero, a continuación de la expresión “En este caso,” se agrega “Graciela del Carmen Tamayo Romero y sus hijos”. Y el párrafo final se sustituye por el siguiente: “Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados los hijos y la viuda de José Domingo Adasme Núñez con la suma total de



\$580.000.000, correspondiendo \$80.000.000 para cada uno de los seis hijos demandantes y \$100.000.000 para su viuda Graciela del Carmen Tamayo Romero, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.”

En el motivo 330°, en su párrafo primero, a continuación de “Graciela del Carmen Rubio González,” se agrega “José Enrique Gaete Rubio, Patricia del Carmen Gaete Rubio, Pamela del Pilar Gaete” y se sustituye el vocablo “hija” por “hijos”. En el párrafo tercero, luego de “Graciela del Carmen Rubio González,” se agrega “José Enrique Gaete Rubio, Patricia del Carmen Gaete Rubio, Pamela del Pilar Gaete”. Y el párrafo final se sustituye por el siguiente: “Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$720.000.000 en total, correspondiendo \$100.000.000 para la cónyuge, \$80.000.000 para cada uno de los cuatro hijos y \$50.000.000 para cada uno de los seis hermanos, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.”

Y en los motivos 492° y 494° se eliminan los nombres y apellidos “Jorge Fernando Reyes Cortés”, así como también del numeral V de la parte resolutive del fallo en alzada, en lo civil, y que dice relación con la víctima Andrés Pereira Salsberg.

De la sentencia casada se reproducen únicamente los motivos 1° a 14° y 24° a 28°.

Del fallo de casación que antecede se reiteran aquí los basamentos 26°, 27°, 34°, 40° a 47°, 50° y 51°.

Y visto, además, lo siguiente:

1°) Que Jorge Eduardo Romero Campos, Arturo Guillermo Fernández Rodríguez, José Hugo Vásquez Silva, Carlos Enrique Durán Rodríguez, Carlos del



Tránsito Lazo Santibáñez, Juan Dionisio Opazo Vera, Roberto Mauricio Pinto Laborderie, Jorge Segundo Saavedra Meza y Víctor Reinaldo Sandoval Muñoz son responsables en calidad de autores de treinta y ocho delitos de homicidio calificado, en grado consumado, cada uno sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 391 N° 1 del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, con las penas de presidio mayor en su grado medio a perpetuo.

2°) Que Raúl Francisco Areyte Valdenegro es responsable en calidad de autor de catorce delitos de homicidio calificado, en grado consumado, cada uno sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 391 N° 1 del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, con las penas de presidio mayor en su grado medio a perpetuo.

3°) Que Nelson Iván Bravo Espinoza es responsable en calidad de autor de dos delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cada uno sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, con las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

4°) Que en todos los delitos imputados, a todos los acusados beneficia la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y no les perjudica ninguna agravante.

Además, en cada uno de los delitos imputados beneficia a José Hugo Vásquez Silva, Raúl Francisco Areyte Valdenegro, Carlos Enrique Durán Rodríguez, Carlos del Tránsito Lazo Santibáñez, Juan Dionisio Opazo Vera, Roberto Mauricio Pinto Laborderie, Jorge Segundo Saavedra Meza y Víctor Reinaldo Sandoval Muñoz la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del



Código Penal.

5°) Que resultando más favorable para todos los sentenciados, se les sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por tratarse de reiteración de crímenes de una misma especie y, en particular, según su inciso primero, ya que por la naturaleza y forma de comisión de esos crímenes -sólo para efectos de definir la norma de determinación de pena aplicable-, pueden estimarse como un solo delito.

6°) Que en el caso de Jorge Eduardo Romero Campos y Arturo Guillermo Fernández Rodríguez, la pena de presidio mayor en su grado medio a perpetuo correspondiente al delito de homicidio calificado, por la reiteración de conformidad al citado artículo 509 se aumentará en un grado, quedando en presidio mayor en su grado máximo a perpetuo, y concurriendo una minorante y ninguna agravante, como dispone el inciso 2° del artículo 68 del Código Penal, no se aplica el grado máximo de ese marco, esto es, el presidio perpetuo.

Y dentro de la pena resultante, presidio mayor en su grado máximo, se impondrá en su máxima cuantía dado el número de muertes -38-, el carácter de crímenes de lesa humanidad y el daño ocasionado con ellos hasta el día de hoy.

7°) Que en el caso de José Hugo Vásquez Silva, Carlos Enrique Durán Rodríguez, Carlos del Tránsito Lazo Santibáñez, Juan Dionisio Opazo Vera, Roberto Mauricio Pinto Laborderie, Jorge Segundo Saavedra Meza y Víctor Reinaldo Sandoval Muñoz, la pena de presidio mayor en su grado medio a perpetuo correspondiente al delito de homicidio calificado, por la reiteración de conformidad al citado artículo 509 se aumentará en un grado, quedando en presidio mayor en su grado máximo a perpetuo, y concurriendo dos minorantes y



ninguna agravante, como permite el inciso 3° del artículo 68 del Código Penal, se impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo señalado.

Y dentro de la pena resultante, presidio mayor en su grado mínimo, se impondrá en su máxima cuantía dado el número de muertes -38-, el carácter de crímenes de lesa humanidad y el daño ocasionado con ellos hasta el día de hoy.

8°) Que en el caso de Raúl Francisco Areyte Valdenegro, la pena de presidio mayor en su grado medio a perpetuo correspondiente al delito de homicidio calificado, por la reiteración de conformidad al citado artículo 509 se aumentará en un grado, quedando en presidio mayor en su grado máximo a perpetuo, y concurriendo dos minorantes y ninguna agravante, como permite el inciso 3° del artículo 68 del Código Penal, se impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo señalado.

Y dentro de la pena resultante, presidio mayor en su grado mínimo, se impondrá en su *mínimum*, dado el menor número de delitos en que participa -14- en relación al resto de los procesados, y dentro de ese ese *mínimum* se fijará en su máxima cuantía dado el número de muertes, el carácter de crímenes de lesa humanidad y el daño ocasionado con ellos hasta el día de hoy.

9°) Que en el caso de Nelson Iván Bravo Espinoza, la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados correspondiente al delito de secuestro calificado, por la reiteración de conformidad al citado artículo 509 se aumentará en un grado, quedando en presidio mayor en su grado medio a perpetuo, y concurriendo una minorante y ninguna agravante, como dispone el inciso 2° del artículo 68 del Código Penal, no se aplica el grado máximo de ese marco, esto es, el presidio perpetuo.



Y dentro de la pena resultante, presidio mayor en sus grados medio a máximo, dado el menor número de delitos en que participa -2- en relación al resto de los procesados y la distinta naturaleza de aquéllos -secuestro y no homicidio-, se fijará en su grado medio, y dentro del grado en la parte inferior.

Por estas consideraciones, citas legales, y atendido lo dispuesto en los artículo 514, 527 y 528 del Código de Procedimiento Penal, se declara, respecto de la sentencia definitiva de veintinueve de octubre del año pasado, escrita a fojas 30.280 y siguientes, aclarada el seis de noviembre del mismo año, a fojas 31.169:

EN LO CIVIL:

Se revoca dicho fallo sólo en cuanto:

I. Rechazó la alegación de intransmisibilidad del daño moral esgrimida por el Consejo de Defensa del Estado y, en su lugar, se declara que **se hace lugar a dicha pretensión** y, en consecuencia, **se desestiman las demandas civiles** de Margarita del Carmen Nilo Suazo, Rosa Eliana Videla Gutiérrez, Mercedes Rosa Peñaloza Escobar, Genoveva del Carmen Bozo Pardo y Luis Hernán Galaz Salas.

II. Acogió la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile a fs. 28.458 y, en su lugar, se rechaza dicha excepción y, en consecuencia, **se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios**, interpuesta en representación de Graciela del Carmen Tamayo Romero, viuda de José Domingo Adasme Núñez, a fs. 26.049, condenándose al Fisco de Chile a pagar también a la referida demandante, por concepto de daño moral, la suma de \$100.000.000, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.



III. Acogió la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile a fs. 26.512 y, en su lugar, se rechaza dicha excepción y, en consecuencia, **se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios**, interpuesta en representación de Patricia del Carmen Gaete Rubio, Pamela del Pilar Gaete Rubio y José Enrique Gaete Rubio, hijos de Carlos Enrique Gaete López, a fs. 24.505, condenándose al Fisco de Chile a pagar también a cada uno de los referidos demandantes, por concepto de daño moral, la suma de \$80.000.000, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Se confirma dicho fallo en lo demás de su sección civil.

EN LO PENAL:

Se confirma en lo apelado y se aprueba en lo consultado dicha sentencia definitiva, con las siguientes declaraciones:

I. **Jorge Romero Campos** y **Arturo Fernández Rodríguez** quedan condenados, cada uno, a la pena de **veinte años de presidio mayor en su grado máximo**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas, como autores de catorce delitos de homicidio calificado de José Ángel Cabezas Bueno, Francisco Javier Calderón Nilo, Héctor Guillermo Castro Sáez, Domingo Octavio Galaz Salas, José Emilio González Espinoza, Juan Rosendo González Pérez, Aurelio Enrique Hidalgo Mella, Bernabé del Carmen López López, Juan Bautista Núñez Vargas, Héctor Santiago Pinto Caroca, Hernán Pinto Caroca, Aliro del Carmen



Valdivia Valdivia, Hugo Alfredo Vidal Arenas y Víctor Manuel Zamorano González, cometidos entre el 24 de septiembre de 1973 y el 3 de octubre del mismo año y, de veinticuatro delitos de homicidio calificado, en grado de consumado, de José Domingo Adasme Núñez, Pedro Antonio Cabezas Villegas, Ramón Alfredo Capetillo Mora, José Ignacio Castro Maldonado, Patricio Loreto Duque Orellana, José Germán Fredes García, Luis Alberto Gaete Balmaceda, Carlos Enrique Gaete López, Rosalindo Delfín Herrera Muñoz, Luis Rodolfo Lazo Maldonado, Samuel del Tránsito Lazo Maldonado, Carlos Enrique Lazo Quinteros, Samuel Altamiro Lazo Quinteros, René del Rosario Maureira Gajardo, Jorge Hernán Muñoz Peñaloza, Mario Enrique Muñoz Peñaloza, Ramiro Antonio Muñoz Peñaloza, Silvestre René Muñoz Peñaloza, Carlos Alberto Nieto Duarte, Andrés Pereira Salsberg, Laureano Quiroz Pezoa, Roberto Estevan Serrano Galaz, Luis Silva Carreño y Basilio Antonio Valenzuela Álvarez, cometidos entre el 8 de octubre de 1973 y el 16 de octubre del mismo año, en la localidad de Paine.

La condena principal deberá ser cumplida de manera efectiva, reconociéndose como abono los días que estuvieron privados de libertad, en el caso de Romero Campos entre el 18 de junio de 2015 al 8 de septiembre del mismo año, como consta a fojas 17.478 y 18.204; y en cuanto a Fernández Rodríguez entre el 1 al 6 de marzo de 2017, como consta a fojas 24.148 y 24.168.

II. José Vásquez Silva, Carlos Lazo Santibáñez, Juan Opazo Vera, Roberto Pinto Labordarie, Jorge Saavedra Meza, Víctor Sandoval Muñoz y Carlos Durán Rodríguez, quedan condenados, cada uno de ellos, a la pena de **diez años de presidio mayor en su grado mínimo,** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos



y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas, como autores de catorce delitos de homicidio calificado de José Ángel Cabezas Bueno, Francisco Javier Calderón Nilo, Héctor Guillermo Castro Sáez, Domingo Octavio Galaz Salas, José Emilio González Espinoza, Juan Rosendo González Pérez, Aurelio Enrique Hidalgo Mella, Bernabé del Carmen López López, Juan Bautista Núñez Vargas, Héctor Santiago Pinto Caroca, Hernán Pinto Caroca, Aliro del Carmen Valdivia Valdivia, Hugo Alfredo Vidal Arenas y Víctor Manuel Zamorano González, cometidos entre el 24 de septiembre de 1973 y el 3 de octubre del mismo año y, también como autores de veinticuatro delitos de homicidio calificado, en grado de consumado, de José Domingo Adasme Núñez, Pedro Antonio Cabezas Villegas, Ramón Alfredo Capetillo Mora, José Ignacio Castro Maldonado, Patricio Loreto Duque Orellana, José Germán Fredes García, Luis Alberto Gaete Balmaceda, Carlos Enrique Gaete López, Rosalindo Delfín Herrera Muñoz, Luis Rodolfo Lazo Maldonado, Samuel del Tránsito Lazo Maldonado, Carlos Enrique Lazo Quinteros, Samuel Altamiro Lazo Quinteros, René del Rosario Maureira Gajardo, Jorge Hernán Muñoz Peñaloza, Mario Enrique Muñoz Peñaloza, Ramiro Antonio Muñoz Peñaloza, Silvestre René Muñoz Peñaloza, Carlos Alberto Nieto Duarte, Andrés Pereira Salsberg, Laureano Quiroz Pezoa, Roberto Estevan Serrano Galaz, Luis Silva Carreño y Basilio Antonio Valenzuela Álvarez, cometidos entre el 8 de octubre de 1973 y el 16 de octubre del mismo año, en la localidad de Paine.

La condena principal deberá ser cumplida de manera efectiva, reconociéndose como abono los días que estuvieron privados de libertad, en el caso de José Vásquez Silva entre el 7 de enero de 2008 al 7 de abril del mismo



año, como consta a fojas 13.265 y 13.877; respecto de Carlos Lazo Santibáñez entre el 7 y 9 de octubre de 2015, como consta a fojas 18.360 y 18.394; en cuanto a Juan Opazo Vera entre el 18 y 19 de junio de 2015, como consta a fojas 17.455 y 17.504; con relación a Roberto Pinto Labordarie entre el 8 y 9 de julio de 2015, como consta a fojas 17600 y 17619; respecto de Jorge Saavedra Meza entre el 5 y 6 de octubre de 2015, como consta a fojas 18.296 y 18.333; en cuanto a Víctor Sandoval Muñoz entre el 5 al 6 de octubre de 2015, como consta a fojas 18.301 y 18.333; y con relación a Carlos Durán Rodríguez entre el 18 al 19 de junio de 2015, como consta a fojas 17.465 y 17.508.

III. Raúl Francisco Areyte Valdenegro, queda condenado a la pena de **siete años y seis meses de presidio mayor en su grado mínimo**, así como también a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas, como autor de catorce delitos de homicidio calificado de José Ángel Cabezas Bueno, Francisco Javier Calderón Nilo, Héctor Guillermo Castro Sáez, Domingo Octavio Galaz Salas, José Emilio González Espinoza, Juan Rosendo González Pérez, Aurelio Enrique Hidalgo Mella, Bernabé del Carmen López López, Juan Bautista Núñez Vargas, Héctor Santiago Pinto Caroca, Hernán Pinto Caroca, Aliro del Carmen Valdivia Valdivia, Hugo Alfredo Vidal Arenas y Víctor Manuel Zamorano González, cometidos entre el 24 de septiembre de 1973 y el 3 de octubre del mismo año.

La condena principal deberá ser cumplida de manera efectiva, reconociéndose como abono los días que estuvo privado de libertad entre el 17 al 24 de junio de 2015, como consta a 17.663 y 17.695.



IV. Nelson Iván Bravo Espinoza queda condenado a la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, así como también a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas, como autor del delito de secuestro calificado de Ramón Capetillo Mora y Mario Muñoz Peñaloza, cometido los días 8 y 10 de octubre de 1973, en la localidad de Paine.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, no existiendo abonos que considerar.

V. Se aprueba el sobreseimiento definitivo respecto de Víctor Pinto Pérez, dictado a fojas 17.308.

VI. El Tribunal de primer grado deberá dar cumplimiento a lo indicado en el considerando 1° del fallo de casación, en razón de los fallecimientos de Osvaldo Magaña Bau, Juan Quintanilla Jerez y Carlos Kyling Schmidt.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos, al determinar la pena correspondiente a José Hugo Vásquez Silva, Carlos Enrique Durán Rodríguez, Carlos del Tránsito Lazo Santibáñez, Juan Dionisio Opazo Vera, Roberto Mauricio Pinto Laborderie, Jorge Segundo Saavedra Meza, Víctor Reinaldo Sandoval Muñoz y Raúl Francisco Areyte Valdenegro, tuvo en consideración que la pena de presidio mayor en su grado medio a perpetuo correspondiente al delito de homicidio calificado, por su reiteración, de conformidad al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, debe aumentarse en un grado, quedando en presidio mayor en su grado máximo a perpetuo y, no obstante concurrir dos minorantes y ninguna agravante respecto de cada uno los procesados mencionados, es de



parecer de no hacer uso de la facultad prevista en el artículo 68, inciso 3°, del Código Penal, de rebajar la pena en uno, dos o tres grados, atendida la extensión del mal causado (38 homicidios calificados, y en el caso de Areyte Valdenegro 14 homicidios calificados) y por tratarse de delitos de lesa humanidad. En definitiva, estuvo por fijar la pena para cada uno de los referidos sentenciados en quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier y de la prevención su autor.

Rol N° 149.250-20

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L, y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman los Abogados Integrantes Sr. Munita y Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a catorce de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

